



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

10 de febrero de 2023.

TUTELA: 2023-00130
ACCIONANTE: OTTO GABRIEL ZAMBRANO ROMERO
ACCIONADOS: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA

Acción de Tutela.

I. ASUNTO

Resuelve el Juzgado la acción de tutela impetrada por el señor **OTTO GABRIEL ZAMBRANO ROMERO** contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición.

II. ANTECEDENTES

1. Aspectos Fácticos.

Manifiesta el gestor del amparo, que el día 30 de septiembre de 2016, inició la reclamación ante la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA** con referencia a la matrícula inicial (cupó) del vehículo de su propiedad identificado con placas UYV - 935, por una supuesta inconsistencia en su matrícula inicial o cupo en las plataformas del ministerio de transporte.

Asegura que, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA** en respuesta a su solicitud argumentó que, “*existían dos vehículos con el mismo cupo identificado con el MT8 - 014 y la póliza número 311919, sin embargo, afirmaron que la placa UYV - 935, fue la primera en ser asignado el mencionado cupo con fecha 19 de febrero de 2007.*”

Por lo anterior informa que, inició reclamación ante el Ministerio de Transporte para la verificación del cupo, entidad que le confirmó “*Una vez revisados los archivos de esta dependencia se evidenció que esta carteta aprobó mediante radicado MT-814 de 19 de febrero de 2002 la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales 300011619, expedida por la aseguradora Cóndor S.A., la cual ampara el registro inicial de un vehículo de carga de 35 toneladas y que corresponde al*

consecutivo 80459 Autorización a favor de lo señora RITA MARGARITA ROCHA PALACIO quien solicito que el documento se enviara al organismo Tránsito y Transporte Metropolitano de Barranquilla”.

Infiere que, “se pudo constatar que el cupo era legal y que fue asignado por primera vez a la placa UYV935, además que es carga de los organismos de tránsito, en calidad de garante actualizar la información en la hoja de vida del automotor, toda vez que es, en este organismo en el que por algún motivo que desconozco utilizaron el cupo en cuestión en otra placa.”

Manifiesta que, presentó tutela por la vulneración de su derecho fundamental de la petición, solicitando se ordenara a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA, “cumpliera con lo solicitado en las peticiones y actualizara la hoja de vida del vehículo de placas UYV935, para de esta manera dejarlo libre de cualquier inconsistencia con lo que se refiere al cupo.”

Manifiesta que, el Juzgado Décimo Civil de Barranquilla (sic), ordenó a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA, pronunciarse sobre el tema, “lo que confiando en estas circunstancias quedamos con la tranquilidad de que el accionado había solucionado el problema de la supuesta inconsistencia en el registro inicial (cupo) de la placa UYV635”.

Alega que, en el año 2022 pretendía vender el vehículo tracto camión identificado con placa UYV - 935, encontrándose con que la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA “no había realizado lo propio para solucionar la problemática, con relación a la matricula inicial (cupo) de la cual se suponía debía estar resuelto”.

2. Pretensiones.

Solicita el señor **OTTO GABRIEL ZAMBRANO ROMERO** se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y petición, y en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA**, “produzca la(s) respuesta(s) y solución a mi petitorios actualización de la hoja de vida del tracto camión UYV635, y eliminar la inconsistencia de cupo.”

3. Actuación Procesal.

Mediante providencia de 30 de enero de 2023, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó la notificación a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA**, para que ejerciera su derecho de defensa, quien para el efecto señaló que, en el año 2017, el accionante interpuso acción de tutela por los mismos hechos que acá se resuelven, siendo la decisión favorable a esa entidad

Sostiene que, las ordenes emitidas dentro de la acción de tutela, disponían dar respuesta a la petición del actor, lo cual se hizo dentro del término de ley manifestando lo siguiente:

“1. La secretaría de Movilidad de Barranquilla, hoy denominada Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial, inició operaciones en el año 2009, para lo cual se recibió de parte de la extinta Metrotránsito los expedientes u hojas de vida de los vehículos registrados en esta ciudad hasta el año 2008, por lo que cualquier información sobre esos registros se basa en los soportes documentales hallados en las respectivas hojas de vida y en lo que se pueda probar de manera concreta.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Secretaría le dio respuesta a la petición radicada por el señor José Alfredo Rojano Rosas, en la que solicitaba información sobre la matrícula del vehículo de placa UYV935 y las copias de dicha matrícula, lo cual se le respondió de fondo con oficio QUILLA-16-131537 del 30 de septiembre de 2016 y se le suministraron las copias solicitadas, tal como el mismo accionante lo manifiesta en su escrito de tutela, por lo que no existe violación al derecho fundamental de petición.

3. En cuanto al caso concreto podemos decir, que de conformidad con los documentos obrantes en la hoja de vida del vehículo de placa UYV935, este se matriculó el 10 de marzo de 2007 y para ello aparentemente aportó un certificado de cumplimiento de caución No.8045, mediante el cual se aprobó la póliza No.300011619, a favor de la señora RITA MARGARITA ROCHA PALACIO, del cual se allegará copia. Valga aclarar, que la matrícula se realizó a nombre del señor José Alfredo Rojano Rosas, el cual no figura en el mencionado certificado.

4. Esta Secretaría en revisión efectuada en el año 2014 a todas las matrículas de vehículos de carga realizadas entre mayo de 2005 y octubre de 2012 encontró, que la referida caución No.8045 fue utilizada en la matrícula de dos (2) vehículos, el primero UYV935 y el segundo el UYW629, es decir, que se registraron dos vehículos con un mismo cupo.

5. Teniendo en cuenta, que el documento MT-8014, en el que se remite el consecutivo de caución No.8045, no menciona cuál es el vehículo que se encuentra amparado por la póliza No.300011619, y como quiera que ninguno de los dos vehículos fue matriculado por la señora Rita Margarita Rocha Palacio y ya que no reposa documento en el que esta señora le ceda su derecho a alguno, se requirió información al Ministerio de Transporte, por ser este el ente que expidió dicho certificado, a fin de que indicara cuál es el vehículo que fue amparado por esa póliza.

6. El Ministerio de Transporte en su comunicación MT-20174020069501 del 03/03/2017, le manifiesta al señor José Alfredo Rojano Rosas, que la póliza 300011619 se aprobó sin identificación de los guarismos del vehículo a matricular y le transfiere la responsabilidad de determinar a cuál vehículo le corresponde esa póliza, al organismo de tránsito de Barranquilla. En dicha respuesta el Ministerio no dice, que la póliza le corresponde al vehículo del accionante, por lo que no es cierto lo manifestado al respecto por el señor José Rojano en su escrito de tutela.

7. Como se ha mencionado, incluso por el propio Ministerio en su respuesta MT-20174020069501, no es posible determinar cuál es el

vehículo que fue amparado por la póliza 300011619. El Ministerio de Transporte, que es el ente competente para el manejo y control de la reposición de vehículos de carga y que fuera quien aprobó la póliza presentada para poder matricular un vehículo nuevo y siendo quién debería tener un registro claro sobre dichas reposiciones o matrículas, descarga su responsabilidad en el organismo de tránsito, donde simplemente podemos dar fe de lo que encontramos físicamente en la hoja de vida de los mencionados vehículos, pero no podemos determinar a cuál de los dos le pertenece legalmente la póliza.

8. La única persona que posiblemente podría llegar a aclarar esta situación es la señora Rita Margarita Rocha Palacio, de quien no poseemos información, para que indique a quién le cedió su póliza.”

Asegura que, mediante radicado 22-183961 el señor **OTTO GABRIEL ZAMBRANO ROMERO** presentó petición ante esa entidad, solicitando la corrección de la información referente al cupo del vehículo de placa UYV - 935, con base en la respuesta otorgada por el Ministerio de Transporte en oficio 20224020668981.

Afirma que, mediante radicado de salida QUILLA-22-248143 de 19 de octubre de 2022, dio respuesta clara, congruente y de fondo a la citada petición.

Concluye que, la respuesta inicialmente brindada continúa vigente, *“como quiera, que la situación fáctica no ha cambiado y como se dijo en el punto 8 de nuestra respuesta..., la única persona que puede dar solución es la señora Rita Margarita Rocha Palacio, pues ella podría indicar a quién le cedió su derecho de reposición contenido en el certificado de cumplimiento de caución MT-8014, teniendo en cuenta, que el Ministerio de Transporte y esta Secretaría no cuentan con esa información”*

Solicita que, se deniegue por improcedente la presente acción de tutela, *como quiera que no se está vulnerado ningún derecho al accionante ni se demuestra ninguna condición especial que justifique de algún modo su uso excepcional.*

En atención a la respuesta emitida por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA**, por auto de 8 de febrero de 2023, se dispuso oficiar al JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, con el fin que remitiera el libelo introductor de la tutela número **2017-00530**, que correspondió a ese Despacho, así como el fallo proferido dentro de la misma acción.

III. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no

dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

(...)”

La Corte Constitucional, con respaldo en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, ha considerado respecto a la subsidiariedad de la acción de tutela, en la sentencia T 597 de 2015, lo siguiente:

“(...) la acción de tutela es un mecanismo encaminado a la protección de los derechos fundamentales de las personas que estén siendo amenazados o conculcados, el cual se caracteriza por ser inmediato, residual, subsidiario y cautelar.

En efecto, y en relación con el carácter subsidiario de la acción de tutela, el artículo 86 superior dispone que: “(...) *esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

En este entendido, la acción de tutela no está instituida para reemplazar otros medios judiciales de defensa de los derechos de las personas, ni para ser utilizada de forma alterna en caso de que los tales medios de defensa judicial no hubieren resultado suficientes.

No obstante lo anterior, se ha reconocido que la existencia de otro medio judicial no excluye *per se* la posibilidad de interponer una acción de tutela, en consideración a que debe entrarse a determinar si los medios alternos con los que cuenta el interesado son aptos para obtener la protección requerida con la urgencia que sea del caso, es decir, si son idóneos; igualmente debe determinarse si a pesar de existir otros medios de defensa judicial, la acción de tutela es procedente en tanto actúa como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con la idoneidad y eficacia de los otros medios de defensa judicial a disposición de las personas, esta Corporación ha considerado que “*el medio debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales*” y que el medio “*debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho*”.

Así bien, para determinar la concurrencia de estas dos características (idoneidad y eficacia), debe estudiarse si en cada caso concreto se cumple con los siguientes presupuestos:

“(i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración”.

Respecto al debido proceso y la subsidiaridad de la acción de tutela, la Sentencia T – 051 de 2016, señaló:

“Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.”

IV. DEL CASO CONCRETO

Solicita el señor **OTTO GABRIEL ZAMBRANO ROMERO** se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y petición, y en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA**, *“produzca la(s) respuesta(s) y solución a mi petitorios actualización de la hoja de vida del tracto camión UYV635, y eliminar la inconsistencia de cupo.”*

De entrada, puede evidenciarse que, las pretensiones del accionante al margen de buscar una respuesta al derecho de petición, están encaminadas a que, por este medio constitucional, se disponga la *actualización de la hoja de vida del tracto camión UYV635, eliminando la inconsistencia de cupo.*

Frente a las solicitudes del activante, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA** aportó al plenario el oficio número QUILLA-22-248143 de 19 de octubre de 2022, donde indicó al quejoso:

“En atención a su comunicación, mediante la cual solicita corrección de la información referente al cupo del vehículo de placa UYV935, con base en la respuesta otorgada por el Ministerio de Transporte en oficio 20224020668981, nos permitimos manifestar lo siguiente.

Como es de su conocimiento, el certificado de cumplimiento de caución MT-8014 de 19/02/2007, mediante el cual se aprueba la póliza 300011619, expedida por Seguros Condor S.A., a solicitud de la señora Rita Margarita Rocha Palacio, fue utilizado para el registro de dos vehículos identificados con placas UYV935 y UYW629.

Debido a que el documento MT-8014 no identifica al vehículo que se matricula bajo el amparo de la referida póliza, no ha sido posible determinar a cuál de los dos vehículos le pertenece dicho cupo, razón por la cual se hace necesaria la intervención del Ministerio de Transporte, para que revise en sus archivos de solicitudes de caución si existe alguna referencia sobre el vehículo que pretendía ingresar con los mencionados documentos.

Revisando la respuesta que le ha dado el Ministerio de Transporte se observa, que a pesar de indicar que el certificado MT-8014 sí fue emitido por ese ente, no da solución al problema, pues el Coordinador del Grupo de Reposición Integral de Vehículos manifiesta lo siguiente: “Por lo expuesto, no es posible retirar la anotación como vehículo con omisión en su registro inicial que tiene el automotor de placas UYV935, en el Sistema RUNT... toda vez que no se ha demostrado que cuenta con el Certificado de Cumplimiento...”

Teniendo en cuenta, que nos es imposible adivinar a cuál vehículo le pertenece el citado cupo y como quiera, que el Ministerio de Transporte no halló en los soportes del trámite de solicitud de aprobación de caución el dato necesario para determinar el rodante amparado por la póliza 300011619, solamente resta recopilar la información que se requiere, directamente de la señora Rita Margarita Rocha Palacio, persona a la que le fue aprobada la caución, para que

manifieste a quién le cedió ese cupo, por lo que se enviará comunicación a la dirección de contacto que figura registrada en esta Secretaría.

En consecuencia, mientras no tengamos claridad respecto a quién le pertenece el cupo contenido en el Certificado MT-8014, no es posible modificar la información de los vehículos de placas UYV935 y UYW629, resaltando, que la modificación principal la debe realizar el Ministerio de Transporte, pues esta Secretaría simplemente tiene una observación en nuestro aplicativo local, pero el Ministerio ha registrado en RUNT restricciones a nivel nacional. (...)”

La respuesta emitida por el ente accionado fue remitida el 8 de noviembre de 2022, así.

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

Identificador del certificado: E89119424-S

Lleida.net

El operador de comunicaciones electrónicas "LLEIDA S A S" en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: alcaldía de barranquilla

Identificador de usuario: 447950

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de correo certificado <447950@mailcert.lleida.net>
(originado por correo certificado <correocertificado@barranquilla.gov.co>)

Destino: tramitestransito20@gmail.com

Fecha y hora de envío: 8 de Noviembre de 2022 (09:09 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 8 de Noviembre de 2022 (09:09 GMT -05:00)

Asunto: RV: 22-183961 (EMAIL CERTIFICADO de correocertificado@barranquilla.gov.co)

Mensaje:

En este orden tenemos, que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA**, frente al requerimiento, aportó al plenario junto a la contestación de la tutela, la respuesta dirigida al señor **OTTO GABRIEL ZAMBRANO ROMERO**, respecto a la petición base de estudio, por lo que puede advertirse que la entidad accionada emitió un pronunciamiento de fondo frente a la solicitud allí contenida, y para lo cual se debe traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T 369 de 2013, en donde se pronunció frente al alcance de la respuesta generada al derecho de petición, señalando:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros

derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.

(...)

Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “*una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses*”.

Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos”(Resaltado del Despacho).

De lo anterior, podemos establecer que la respuesta debe comprender, *una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el petente ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses, y sin que se condene al peticionario a una situación de incertidumbre, que le impida aclarar sus inquietudes.*

Con base a lo expuesto, puede determinarse, que la respuesta emanada por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA** cumple las condiciones para tenerla como una contestación de fondo de cara a la solicitud, *“eliminar la inconsistencia de cupo del tracto camión identificado con placas UYV635,”*

Bajo estos postulados, puede establecerse, que la respuesta emanada frente a la petición del señor **OTTO GABRIEL ZAMBRANO ROMERO**, cumple las condiciones para tenerla como una contestación de fondo, en tanto se atendió la solicitud en ella contenida, y situación que debe tenerse en cuenta, en el sentido que, ***la respuesta no implica aceptación de lo solicitado,*** y comporta una respuesta de fondo, siempre que se indiquen de forma fundada, las razones para no acceder a lo pedido.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de eliminar la inconsistencia de cupo del tracto camión identificado con placas UYV635, debe recordarse que, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados, en ese sentido, la jurisprudencia ha distinguido que el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado, a menos que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para el efecto, la Corte Constitucional en Sentencia T -030 de 2015 expuso que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para, *controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones pertinentes*. En ese escenario, la acción de tutela se ubicaría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la actuación administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable, disponiendo al respecto:

*“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela **como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable;** y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”. (Sombreado del Despacho)*

Así las cosas, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido, lo que conduce a que en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable, el cual inicialmente no se evidencia en el presente asunto.

En el presente caso, se advierte que la transgresión aludida esta soportada en la determinación de la accionada de no acceder a eliminar la inconsistencia de cupo del tracto camión identificado con placas

UYV635, planteamiento que prontamente conlleva a colegir la inexistencia de una conducta transgresora de los derechos fundamentales que se aducen como conculcados.

Obsérvese, que más allá de una inconformidad con la respuesta al derecho de petición, no logra el accionante configurar en el sustento fáctico de la acción, la presunta afectación al debido proceso, dado que dicha transgresión no fue acreditada al interior del plenario, puesto que no se probó que el proceder de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA** desconociera los trámites propios para emitir una decisión en sentido negativo, y son precisamente estos actos de respeto a la garantía fundamental, los que informa el ente en la respuesta a la petición base de estudio.

Sumado a lo anterior, la decisión de la entidad accionada es propia del desarrollo de sus funciones, lo que requiere un mayor despliegue probatorio para acreditar la afectación que se alude.

En este orden, conforme lo dispuso la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 975 de 2003, *“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”*

De lo dicho por la corte se tiene que, para acudir al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, *“resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermittiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”* (Sentencia T 13 de 2007).

En este entendido, de los fundamentos fácticos esbozados en el caso de estudio, no puede evidenciarse el requisito exigido para la procedencia de la tutela, pues además de no advertir la presencia del perjuicio irremediable en el despliegue que respalda la acción, el activante tampoco hace mención alguna del mismo, limitándose a requerir *eliminar la inconsistencia de cupo del tracto camión identificado con placas UYV635*, pero sin incluir los presupuestos de carácter

constitucional que se requieren para soportar sus pedimentos a través de este especial medio, y sin ir más allá de esbozar una alerta frente a la práctica indebida del debido proceso por parte del ente de tránsito.

En suma, al no advertirse el perjuicio irremediable, carece la acción del requisito de subsidiariedad necesario para acceder a su trámite, razón por la que el reparo de legalidad o vulneración del debido proceso que se alega, debe ser debatido por la accionante ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dado que no puede el Juez de tutela debatir la legalidad de la decisión controvertida, pues el Juez natural es quien debe verificar su legalidad, en virtud a la acción especial que ha dispuesto el legislador para el efecto, acorde a la competencia contemplada en el numeral 1 del artículo 155 de la ley 1437 de 2011¹.

Así las cosas, cualquier reparo de legalidad o vulneración de derechos fundamentales, debe ser debatido por el accionante ante la autoridad que profirió el acto cuestionado, y en últimas, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, al considerar que, por tratarse de un procedimiento administrativo, no puede pretenderse que en sede Constitucional se debata la legalidad del mismo, pues ello comportaría invadir la órbita de competencia de otras autoridades públicas.

De todo lo dicho, queda acreditado que no se encuentran presentes los supuestos fácticos que harían procedente el presente recurso de amparo aún bajo la existencia de otro mecanismo de defensa, siendo ello suficiente para negar el amparo, resultando importante reiterar, que esta decisión se circunscribe al hecho de no haberse acreditado por parte del quejoso, el daño inminente o el perjuicio irremediable como presupuestos esenciales para impetrar esta acción.

Por lo demás, resulta claro que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA** a través de la respuesta emitida el 19 de octubre de 2022, atendió la solicitud del señor **OTTO GABRIEL ZAMBRANO ROMERO**, dirigida a eliminar la inconsistencia de cupo del tracto camión identificado con placas UYV635, al margen que la misma se diera en sentido negativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. . FALLA

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por el señor **OTTO GABRIEL ZAMBRANO ROMERO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ **COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67f90f1da1aa194ea741ecea65b94a49da587d2b99936bb2030bcdcd872f5f1**

Documento generado en 10/02/2023 08:17:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>